



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1226

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 250 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establece un esquema progresivo de deducibilidad del Gravamen a los Movimientos Financieros y una exención para las personas naturales de menores ingresos.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley 250 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece un esquema progresivo de deducibilidad del Gravamen a los Movimientos Financieros y una exención para las personas naturales de menores ingresos.

Cordial Saludo,

De manera respetuosa, los y las congresistas abajo firmantes radicamos ante usted la presente iniciativa de Proyecto de Ley 250 de 2026, por medio de la cual se establece un esquema progresivo de deducibilidad del Gravamen a los Movimientos Financieros y una exención para las personas naturales de menores ingresos.

Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

Atentamente,

De los y las Honorables Congresistas,

NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

MARCO EMILIO HINCAPIE RAMÍREZ
Representante a la Cámara por el Tolima
Pacto Histórico

RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico

ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PACTO HISTÓRICO

CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Pacto Histórico

KAMELIA ZULUAGA NAVARRO
Senadora de la República
Pacto Histórico

CARLOS MARIO CALVO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción especial Indígena
Movimiento Unidad en Minga por Colombia

Versan Comara
Rep. Cundinamarca

Ana Brago
Valle

Laura Beltrán
Bogotá

David Lopez

Alcides

ad

Sergio Palacio

Wendy Beltrán
Quindío

Ed. Christian Palacios

Julio Roberto Salazar P

89

Victor Tobo

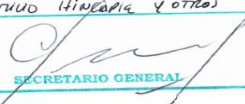
P. Verre.

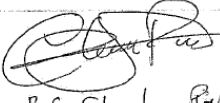
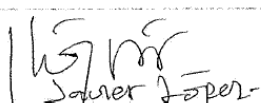
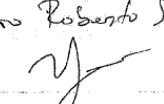
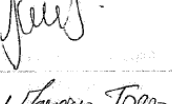
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico
 Miguel Ángel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Putumayo Pacto Histórico	 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Ato Legislativo No. 250 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HIL NARAGA MORENO RUIN, DANIEL MAGNICO MONROY, MARCO ERNANO HINERAPIA Y OTROS


SECRETARIO GENERAL

 R.C. Christian Palacios	 Juan Roberto Salazar
 Alexander Barrios	 Daniel Magnico Monroy
 Juan Carlos Torres	 D. Verde

 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 Miguel Ángel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Putumayo Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establece un esquema progresivo de deducibilidad del Gravamen a los Movimientos Financieros y una exención para las personas naturales de menores ingresos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir progresividad en el tratamiento tributario del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) del 4×1000, y modificando su tarifa general de forma tal que se elimine gradualmente. Para ello se propone: (i) sustituir la deducción plana y

limitada al 50% del GMF pagado –hoy consagrada en el inciso segundo del artículo 115 del Estatuto Tributario (ET Decreto Ley 624 de 1989)– por una tabla de deducibilidad escalonada según el nivel de renta líquida gravable del contribuyente, de manera que quienes menos ingresos declaren puedan deducir un porcentaje mayor del gravamen efectivamente pagado; (ii) exonerar por completo del GMF a las personas naturales no obligadas a declarar renta o cuya renta líquida gravable no supere 1.090 UVT, mediante la adición del numeral 32 al artículo 879 del Estatuto Tributario; y (iii) bajar progresivamente la tarifa del 4 por mil hasta que esta sea igual a cero.

2. Justificación

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) fue creado en el año 1998, por medio del Decreto Legislativo 2331, expedido durante el estado de emergencia económica declarado por el Gobierno nacional ante la crisis financiera de finales del siglo XX en el país (deterioro de la cartera hipotecaria, iliquidez de entidades y pérdida de confianza del público). Este tenía como objetivo proveer un recaudo que le permitiera al Gobierno salvar al sector financiero en medio de la crisis que este sector presentaba durante estos años. Inicialmente este impuesto tenía una tarifa de dos pesos por cada mil pesos movidos en una transacción financiera.

Este impuesto se planteó como una medida temporal, con una vigencia hasta diciembre del año 1999, mientras pasaba el periodo de crisis. Sin embargo, fue prorrogada para atender la reconstrucción del Eje Cafetero tras el terremoto de enero de ese año.

Con la Ley 633 del año 2000, el gravamen se incorporó como impuesto de carácter permanente al Estatuto Tributario (artículo 872 ET) y aumentó su tarifa haciéndola de 3 pesos por cada mil pesos transferidos. La Ley 863 de 2003 adiciona un Parágrafo Transitorio que elevó la tarifa al 4 por mil para los años gravables 2004 a 2007. La Ley 1111 de 2006 modificó el artículo 872 para fijar el 4 por mil como tarifa permanente (ya no transitoria); además, creó el beneficio de deducir en el impuesto de renta el 25% del GMF efectivamente pagado.

Años después, la Ley 1430 de 2010 adiciona al artículo 872 del ET un cronograma de desmonte gradual: la tarifa bajará al 2 por mil en 2014-2015, al 1 por mil en 2016-2017 y a 0 por mil desde 2018, año en el que además se derogaría todo el régimen del GMF. Este cronograma fue modificado dos veces sin llegar a aplicarse: la Ley 1694 de 2013 aplazó el inicio de la reducción (2 por mil en 2015, 1 por mil en 2016-2017, 0 por mil desde 2018), y la Ley 1739 de 2014 lo aplazó de nuevo (3 por mil en 2019, 2 por mil en 2020, 1 por mil en 2021, con derogatoria total desde 2022). Finalmente, la Ley 1819 de 2016 modificó otra vez el artículo 872 para eliminar por completo ese cronograma de desmonte, dejando la tarifa del 4 por mil como permanente y sin fecha de eliminación –tarifa que se mantiene vigente hasta hoy–.

Actualmente el impuesto cuenta con la siguiente estructura:

- **Hecho generador:** La realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (Artículo 871 ET)
- **Base gravable:** La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos. (Artículo 874 ET)
- **Tarifa:** La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000). (Artículo 872 ET)
- **Sujeto pasivo:** Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria*, de Valores* o de Economía Solidaria, así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República. (Artículo 875 ET)
- **Sujeto activo:** El sujeto activo es el Tesoro Nacional por lo que los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional. Es un impuesto sin destinación específica que entra a los ingresos corrientes de la nación. (Artículo 877 ET)

El único alivio en el impuesto sobre la renta es la deducción del 50% de lo efectivamente pagado, consagrada en el inciso segundo del artículo 115 del mismo Estatuto, deducción que se aplica de manera idéntica sin importar si el contribuyente es una gran empresa o una persona natural de bajos ingresos.

3. Problemática: un impuesto plano sobre un sistema tributario que debe ser progresivo

El GMF es un gravamen que se caracteriza por ser regresivo, en cuanto tiene una tarifa plana y no distingue entre usuarios del sistema financiero con mayores ingresos frente a los de menores ingresos. Eso profundiza la inequidad del sistema tributario colombiano, que es insuficientemente progresivo; así lo señalan Baquero, Davalos y Monroy (2023)¹. Mantener una deducción plana del 50% perpetúa esa falla de diseño en lugar de corregirla.

Este diagnóstico es consistente con el de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, convocada por el artículo 137 de la Ley 2010 de 2019, que en su informe presentado en el 2021 calificó al GMF como un tributo distorsionante que desincentiva la formalización empresarial y la inversión, y recomendó su eliminación gradual².

¹ Baquero, C., Dávalos, M. y Monroy, D. (2023). Progresividad del sistema tributario colombiano: un análisis de su estructura y sus retos.

² Informe completo de la Comisión de Expertos (DIAN/OCDE, 2021): <https://www.dian.gov.co/dian/Documents/Informe-Comite-Expertos-DIAN-OC->

El presente proyecto recoge ese llamado, pero por una vía distinta a la tarifaria: actuando directamente sobre la deducibilidad y sobre la exención de los contribuyentes de menor renta.

La literatura documenta, de manera consistente, los efectos distorsionantes de los impuestos al débito bancario sobre la economía formal. Kirilenko y Summers (2003)³, usando datos para Colombia, Venezuela, Brasil y Ecuador, estiman la pérdida irrecuperable de eficiencia generada por la introducción de un impuesto a las transacciones bancarias. En el estudio, hallan que, a medida que aumenta la tasa del impuesto, habrá una pérdida irrecuperable de eficiencia importante como consecuencia de un aumento en la desintermediación financiera. Por lo tanto, los autores mencionan que, a menores tasas, el impuesto a los débitos bancarios puede funcionar para recaudar fondos públicos de forma temporal; sin embargo, señalan la importancia de evaluar otros impuestos que pueden llegar a ser menos distorsionantes, pero que a la vez pueden ser más eficientes para la obtención de recursos.

Para el caso colombiano en particular, Lozano-Espitia, Vargas-Herrera y Rodríguez-Niño (2017)⁴, con datos de panel de trece bancos colombianos entre 1996 y 2014, calcularon que la eliminación hipotética del GMF reduciría los márgenes de intermediación en aproximadamente 60 puntos básicos —del 7,7% al 7,1%—, un encarecimiento del crédito que recae de forma desproporcionada sobre las Mipymes y las personas naturales con alto volumen de transacciones y baja capacidad de estructuración tributaria.

Estos hallazgos no son un llamado abstracto contra el GMF en general, sino la justificación concreta de por qué el actual esquema de deducción, uniforme para todos los niveles de renta, es insuficiente. Si el costo económico del gravamen recae con mayor intensidad relativa sobre los contribuyentes de menores ingresos, la respuesta tributaria razonable es una deducción inversamente proporcional al nivel de renta; no, una deducción plana.

Por lo anterior, se vuelve necesario el desmonte progresivo de este impuesto y darle un carácter progresivo durante su aplicación.

4. Antecedentes legislativos

El desmonte del GMF ha sido objeto de sucesivos y reiterados intentos legislativos, casi todos concentrados en reducir su tarifa, ninguno de los cuales ha llegado a convertirse en ley:

- **Ley 1430 de 2010:** introdujo el primer cronograma legal de desmonte tarifario del GMF, que habría culminado con su eliminación en 2018.

DE2021.pdf

³ Kirilenko, A., & Summers, V. (2003). Bank Debt Taxes: Productivity vs. Financial Disintermediation. Washington, DC: FMI.

⁴ Lozano-Espitia, Vargas-Herrera y Rodríguez-Niño (2017), Banco de la República: <https://www.banrep.gov.co/en/espe83-4>

Fue congelado por las Leyes 1694 de 2013 y 1739 de 2014, y finalmente derogado por la Ley 1819 de 2016, que fijó el 4×1000 como tarifa permanente.

- Ley 2277 de 2022 (reforma tributaria): sin desmontar la tarifa, introdujo una exención automática por titular para cuentas de ahorro, depósitos electrónicos y billeteras digitales, aplicable a todas las cuentas de los usuarios mientras los débitos mensuales agregados no superen 350 UVT. Esta exención, de naturaleza transaccional y mensual, es distinta de la que propone el presente proyecto, que opera sobre la renta anual declarada.

- Proyecto de Ley 193 de 2012 Cámara (Autor: David Alejandro Barguil Assis): Tuvo como objetivo promover una mayor bancarización mediante la eliminación del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). En su exposición de motivos sostuvo que el desmonte gradual previsto en la Ley 1430 de 2010 retrasaba la estrategia de bancarización impulsada por el Gobierno nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014.

- Proyecto de Ley 150 de 2012 Cámara (Autor: Eduardo Alfonso Crissien Borrero): Buscó exentar del Gravamen a los Movimientos Financieros las operaciones de crédito realizadas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de

Colombia. La iniciativa planteó que esta medida evitaría que sus clientes, en su mayoría pertenecientes a segmentos poblacionales vulnerables, asumieran el costo de este impuesto, de modo que les posibilitara acceder a condiciones y beneficios equivalentes a los de quienes ya hacían parte del sistema financiero colombiano.

- Proyecto de Ley 117 de 2019 Cámara (Autor: Gustavo Bolívar Moreno): Tuvo por objeto establecer nuevas exenciones al Gravamen a los Movimientos Financieros. En particular, propuso que los traslados de cesantías acumuladas en las cuentas individuales de los trabajadores afiliados a los fondos de cesantías quedaran exentos del pago de este gravamen.

- Proyecto de Ley 205 de 2021 Cámara (honorable Representante Katherine Miranda Peña, Alianza Verde): propuso desmontar la tarifa del GMF de forma escalonada hasta cero entre 2023 y 2025, y, así, compensar el recaudo por medio de la creación de un impuesto a los ingresos altos. El Gobierno nacional se opuso por su impacto fiscal negativo, de modo que el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

- Proyecto de Ley 376 de 2024 Cámara y 338 de 2024 Senado (Autores: Óscar Darío Pérez Pineda, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Olga Lucía Velásquez Nieto, Wadith Alberto Manzur Imbett, Milene Jarava Díaz, Luvi Katherine Miranda Peña, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Etna Támara Argote Calderón, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Daniel Carvalho Mejía, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Ángela María Vergara González): Tuvo por objeto exceptuar del pago del Gravamen a

los Movimientos Financieros (GMF) a los convenios solidarios celebrados entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las juntas de acción comunal, mediante la adición de un nuevo numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario.

- Proyecto de Ley 222 de 2024 Cámara (Autores: Christian Munir Garcés Aljure, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Luvi Katherine Miranda Peña): Tuvo por objeto establecer un proceso de reducción progresiva del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) hasta su eliminación total en un plazo de siete años. La iniciativa argumentó que el GMF era un impuesto que incrementaba los costos de las transacciones financieras, desincentivaba la bancarización y afectaba la competitividad, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.

- Proyecto de Ley 100 de 2025 Cámara (Autores: Óscar Darío Pérez Pineda, Olga Lucía Velásquez Nieto, Kelyn Johana González Duarte, Milene Jarava Díaz, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Ana Rogelia Monsalve Alvarez, Ángela María Vergara González): Tuvo por objeto exentar del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) a los convenios solidarios celebrados entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal y los organismos de acción comunal de primer y segundo grados, mediante la adición de un nuevo numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario.

- Proyecto de Ley 524 de 2025 Senado (Autor: Antonio José Correa Jiménez): El proyecto de ley buscó fortalecer la implementación de las exenciones al impuesto del 4x1000 mediante la creación del Sistema Integrado de Control de Exenciones (SICE). La iniciativa propuso que este sistema garantizara la correcta aplicación de las exenciones y, de esa forma, promoviera una mayor eficiencia, equidad y transparencia en el acceso a ese beneficio tributario.

- Proyecto de Ley 006 de 2026 Cámara (honorable Representante María Camila Salas Salas): radicado el 20 de julio de 2026 y actualmente en trámite en comisión, propone un desmonte tarifario diferenciado –cuatro vigencias para personas naturales con movimientos inferiores a 1.500 UVT mensuales y seis vigencias para personas jurídicas y personas naturales por encima de ese umbral– y eleva del 50% al 100% la deducción plana del GMF en el inciso segundo del artículo 115 del Estatuto Tributario, sin escalonarla por nivel de renta.

5. Impacto fiscal

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto sobre el impacto fiscal de la iniciativa. Asimismo, se requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el ámbito de sus competencias, la

información técnica que resulte pertinente para la evaluación de sus efectos fiscales.

6. Fundamento constitucional

La iniciativa desarrolla los principios contenidos en el artículo 363 de la Constitución Política, según el cual el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Al escalar la deducción del GMF según el nivel de renta y exonerar a quienes no tienen capacidad contributiva suficiente para estar obligados a declarar, el proyecto corrige, dentro del ámbito específico de este gravamen, la falla de progresividad que hoy presenta su tratamiento en el impuesto sobre la renta. Adicionalmente, encuentra relación con los artículos 333 y 334 de la Constitución, en cuanto contribuye a reducir los costos de intermediación financiera que afectan a los agentes económicos de menores ingresos y, así, favorece la inclusión financiera y la formalización.

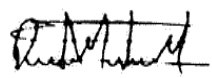
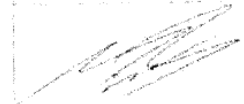
7. Declaración de impedimento

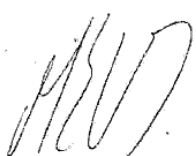
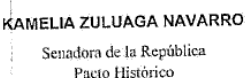
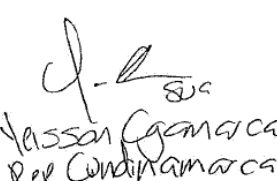
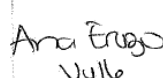
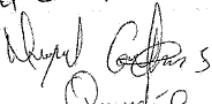
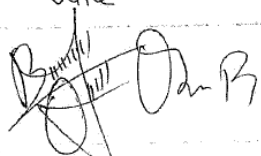
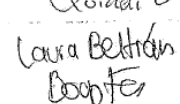
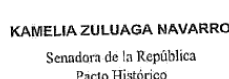
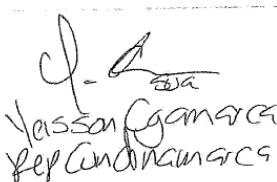
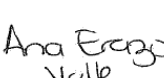
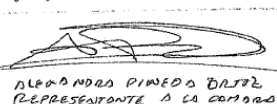
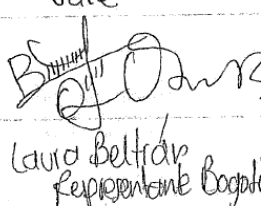
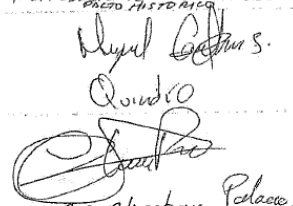
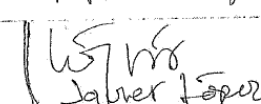
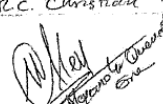
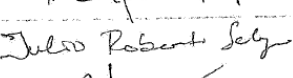
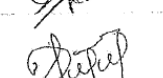
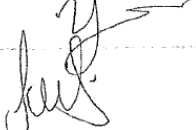
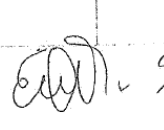
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de que el presente proyecto de ley contiene disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, dirigidas a modificar la deducibilidad y las exenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros aplicables a la generalidad de los contribuyentes definidos en el Estatuto Tributario. La iniciativa no establece beneficios particulares, actuales o concretos para los congresistas ni para sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados previstos en la ley, por lo que, en principio, no configura un conflicto de interés directo, sin perjuicio del deber de cada congresista de evaluar autónomamente su situación particular.

8. Proposición

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir ante la Cámara de Representantes, el texto de este Proyecto de Ley, número 250 de 2026 Cámara, por medio de la cual se elimina progresivamente el Gravamen a los Movimientos Financieros.

Atentamente,
Los y las honorables congresistas,

 NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico
 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia	 Miguel Ángel Rubio Bravo Representante a la Cámara por el Putumayo Pacto Histórico	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico

 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 KAMELIA ZULUAGA NAVARRO Senadora de la República Pacto Histórico	 Vasson Gamara Rep Cundinamarca
 Ana Ergo Valle	 Quindío
 Laura Beltrán	 Bogotá
 KAMELIA ZULUAGA NAVARRO Senadora de la República Pacto Histórico	 Vasson Gamara Rep Cundinamarca
 Ana Ergo Valle	 Quindío
 Laura Beltrán Representante Bogotá	 C.C. Christian Palacios
 Javier López	 P. Verde
 Julio Robert Selva	 P. Verde
 P. Verde	 P. Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establece un esquema progresivo de deducibilidad del Gravamen a los Movimientos Financieros y una exención para las personas naturales de menores ingresos.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto eliminar de manera progresiva el Gravamen a los Movimientos Financieros. Durante el periodo de aplicación del Gravamen, se introducen criterios de progresividad en el tratamiento tributario, mediante el establecimiento de un esquema escalonado de deducibilidad en el impuesto sobre la renta según el nivel de renta líquida gravable del contribuyente, y de una exención a favor de las personas naturales de menores ingresos o no obligadas a declarar renta.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente forma:

“**Artículo 115. Dedución de impuestos pagados y otros.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros para personas naturales será deducible un porcentaje conforme a la renta líquida gravable declarada para el respectivo año gravable como se muestra en la siguiente tabla:

Valores en UVT de la renta líquida		Porcentaje deducible
Desde	Hasta	
1090	1700	100%
1700	4100	90%
4100	8670	80%
8670	18970	70%
18970	31000	50%
31000	En adelante	40%

El porcentaje deducible aplicará sobre lo que haya sido efectivamente pagado por concepto del gravamen a los movimientos financieros, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por las personas jurídicas durante el respectivo año gravable, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Tratándose de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), será deducible el cien por ciento (100%) del monto del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado durante el respectivo año gravable, bajo las mismas condiciones de certificación.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Parágrafo 1°. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2°. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

Parágrafo 3°. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de rentar gastos personales de los socios, participe accionista clientes y/o sus familiares.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral treinta y dos (32) y un parágrafo al artículo 879 del Estatuto Tributario; el artículo quedará de la siguiente forma:

“**Artículo 879. Exenciones del GMF.** Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

32. Personas naturales que no estén obligadas a declarar renta o cuya renta líquida gravable declarada durante la última vigencia fiscal haya sido menor o igual a los 1.090 UVT.

La exención de que trata el presente numeral operará de manera adicional e independiente a la exención mensual por titular prevista en el artículo 879 del Estatuto Tributario en virtud del artículo 65 de la Ley 2277 de 2022, sin que en ningún caso pueda interpretarse que la sustituye o la limita.

(...)

Parágrafo Nuevo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá reglamentar en un plazo no mayor a (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el funcionamiento de dicha exención para que el agente de retención del GMF no recaude el impuesto en los movimientos financieros de las personas a las que hace referencia el numeral 32.”.

Artículo 4°. *Eliminación gravamen movimientos financieros.* Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario que quedará de la siguiente forma:

“**Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros.** La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000). La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres por mil (3x1.000) en el año 2027
- Al dos por mil (2x1000) en el año 2028
- Al uno por mil (1x1000) en el año 2029
- Al cero por mil (0x1.000) en el año 2030.

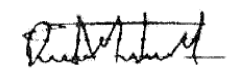
Parágrafo Transitorio. A partir del primero de enero de 2030, derógase las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros.”.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la siguiente vigencia fiscal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,
Los y las honorables congresistas,



NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Pacto Histórico



CARLOS MARIO CALVO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción especial indígena
Movimiento Unidad en Minga por
Colombia



MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ
Representante a la Cámara por el Tolima
Pacto Histórico



RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY 271 DE 2026
CÁMARA

“Aprender sin Pestañear”, por medio de la cual se regula el horario de inicio de la jornada escolar en los establecimientos educativos públicos y privados del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2026.

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes.
Ciudad

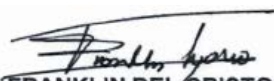
Asunto: Radicación del **Proyecto de Ley 271 de 2026 Cámara**, “Aprender Sin Pestañear”, por medio de la cual se regula el horario de inicio de la jornada escolar en los establecimientos educativos públicos y privados del país y se dictan otras disposiciones.

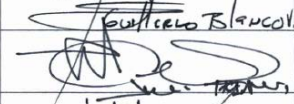
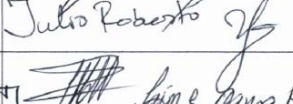
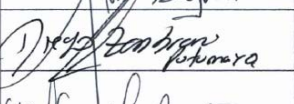
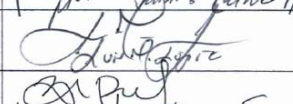
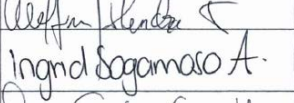
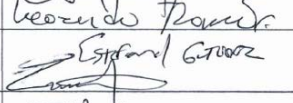
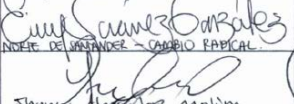
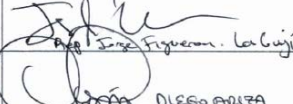
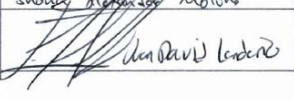
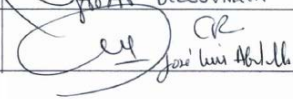
Cordial Saludo,

De manera comedida, me permito radicar ante usted la presente iniciativa de **Proyecto de Ley 271 de 2026 Cámara**, “Aprender sin Pestañear”, por medio de la cual se regula el horario de inicio de la jornada escolar en los establecimientos educativos públicos y privados del país y se dictan otras disposiciones”

Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

Atentamente,


FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2026
CÁMARA.

“Aprender sin Pestañear”, por medio de la cual se regula el horario de inicio de la jornada escolar en los establecimientos educativos públicos y privados del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer que el inicio de la jornada escolar en los establecimientos educativos públicos y privados que presten de manera directa el servicio público de educación en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media no podrá realizarse antes de las siete (7:00) a. m., con el fin de contribuir a la protección del derecho a la educación, salud, descanso y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos.** El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día unidades horarias de 45 minutos cada una. Tratándose de preescolar, el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas unidades horarias de 45 minutos cada una.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos

educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

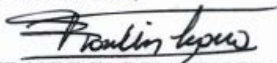
Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.

Parágrafo. En ningún caso el inicio de la jornada escolar por parte del establecimiento educativo para la prestación directa del servicio público educativo en los niveles educación inicial, preescolar, básica y media podrá iniciar antes de las 7:00 a. m.”

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, ajustará únicamente las normas reglamentarias correspondientes para armonizar la contabilización de las intensidades horarias mínimas de que trata el artículo 2.4.3.1.2 del Decreto 1075 de 2015 con las unidades horarias de 45 minutos de que trata este artículo.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena.

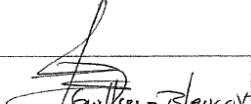
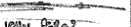
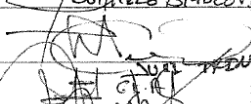
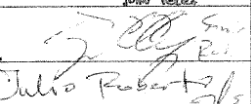
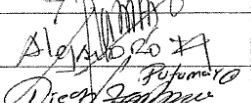
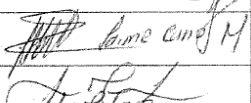
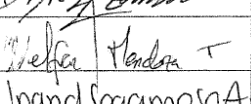
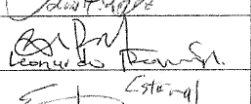
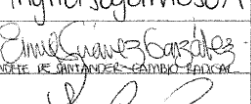
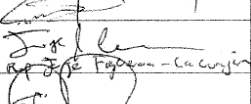
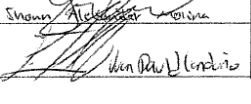
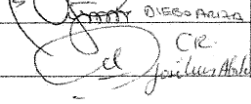
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de AGOSTO del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Ato Legislativo

No. 231 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer que la jornada escolar en los establecimientos educativos públicos y privados que prestan el servicio público de educación en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media no inicie antes de las siete (7:00) a. m. Esta medida parte de una realidad ampliamente documentada, que indica que, un adecuado descanso influye directamente en la salud, el aprendizaje y el desarrollo de los estudiantes. Por ello, la iniciativa pretende contribuir a que el proceso educativo se desarrolle en mejores condiciones, generando además un impacto positivo en la organización de las familias.

II. INTRODUCCIÓN

La educación es un derecho y un servicio público que cumple una función social, como lo establece el artículo 67 de la Constitución Política. Por eso, no basta con garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al Sistema Educativo, también es necesario que reciban una educación en condiciones que favorezcan su aprendizaje, su bienestar y su desarrollo integral.

En los últimos años se han conocido diversos estudios¹ que evidencian los efectos que tienen los horarios de ingreso demasiado tempranos sobre el descanso de los estudiantes, especialmente durante la niñez y adolescencia. La falta de sueño suficiente afecta la atención, la memoria, la capacidad de aprendizaje, el rendimiento académico y la salud física y emocional². Estos hallazgos han llevado a que el debate sobre el horario escolar deje de verse únicamente como un asunto de organización administrativa y empiece a analizarse desde la salud pública y la calidad de la educación.

Precisamente por eso, esta iniciativa propone que la jornada escolar no pueda iniciar antes de las siete (7:00) a. m. Lo que se busca es fijar un horario mínimo de ingreso que responda mejor a las necesidades de descanso de los estudiantes y contribuya a mejorar las condiciones en las que reciben su educación. La iniciativa mantiene las intensidades horarias previstas en la legislación vigente, pero propone modificar la forma en que estas se contabilizan, con el fin de adecuar la duración de las unidades académicas a criterios pedagógicos y de aprendizaje.

La medida también tiene un impacto positivo para las familias. Un horario de ingreso más razonable facilita la organización de las actividades diarias, reduce las dificultades que enfrentan muchos padres y cuidadores para acompañar a sus hijos antes de iniciar su jornada laboral y representa un apoyo

¹ American Academy of Pediatrics (AAP), Centers for Disease Control and Prevention (CDC) y American Medical Association (AMA)

² <https://www.pediatruiintegral.es/publicacion-2023-12/escolarizacion-y-sueno/>

importante para los hogares en los que una sola persona asume las responsabilidades de cuidado.

Ahora bien, este proyecto de ley busca dar un paso hacia un sistema educativo que responda no solo a criterios administrativos, sino también a las necesidades reales de los estudiantes, reconociendo que un adecuado descanso también hace parte de las condiciones necesarias para garantizar una educación de calidad.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a. Estado actual de la regulación y necesidad de la medida en Colombia

El Decreto 1075 de 2015 define la jornada escolar como aquel “*tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios*”³. Además señala que, corresponde al rector o director de cada establecimiento educativo definir el horario de la jornada escolar al inicio de cada año lectivo⁴.

Si bien esta facultad permite que cada institución organice su jornada de acuerdo con sus necesidades y particularidades, en la práctica ha dado lugar a que muchos establecimientos educativos, tanto públicos como privados, inicien sus actividades antes de las siete (7:00) a. m.

Como resultado, miles de niños, niñas y adolescentes deben iniciar su día mucho antes del amanecer para alcanzar a cumplir con sus rutas de transporte, los tiempos de desplazamiento y las actividades previas al ingreso al colegio. Esta realidad se agrava en zonas rurales, donde estudiantes deben iniciar su desplazamiento desde antes del amanecer para llegar a tiempo a clase⁵. A nivel comparado, Colombia registra uno de los horarios de ingreso escolar más tempranos, no solo de Suramérica sino a nivel global. En la región, Uruguay y México inician su jornada a las 8:00 a. m., una hora completa después que la práctica generalizada en Colombia. A nivel internacional, la diferencia es aún mayor: en Europa (Finlandia, España, Reino Unido, Irlanda y Portugal) y Oceanía (Nueva Zelanda y Australia), la jornada escolar inicia, en general, entre las 8:30 y las 9:00 a. m.^{6,7}.

³ Artículo 2.4.3.1.1. Decreto 1075 de 2015.

⁴ Artículo 2.4.3.1.2. *Ibid*.

⁵ *Semana*. (2024). La educación rural en Colombia se enfrenta a la deserción escolar, la falta de recursos y la corrupción. <https://www.semana.com/educacion/articulo/la-educacion-rural-en-colombia->

⁶ *Vanguardia*. (2025). ¿A qué hora se levantan los escolares en diferentes países del mundo? Colombia es el más madrugador. <https://www.vanguardia.com/colombia/2025/10/01/a-que-hora-se-levantan-los-escolares-en-diferentes-paises-del-mundo-colombia-es-el-mas-madrugador/>

⁷ *Platea Formación*. Así es el calendario escolar en otros países (horario 08:30-13:30 en Finlandia, según

En el derecho comparado existen precedentes legislativos directamente análogos al objeto de este proyecto. El más significativo es el del estado de California (Estados Unidos), que mediante la Ley SB 328, sancionada en 2019 y vigente desde el ciclo escolar 2022-2023, incorporó al Código de Educación Estatal (sección 46148) la prohibición de que las escuelas secundarias inicien su jornada antes de las 8:00 a. m. y las preparatorias antes de las 8:30 a. m. California se convirtió así en el primer estado de ese país en fijar por ley un horario mínimo de inicio escolar, con el respaldo expreso de la Academia Americana de Pediatría y los CDC.⁸

En Asia, la provincia de Gyeonggi, la más poblada de Corea del Sur, adoptó desde 2014 una política administrativa de inicio tardío que retrasó en una hora el ingreso a los colegios públicos, medida posteriormente replicada por otras provincias del país ante la evidencia sobre los efectos del sueño insuficiente en el rendimiento escolar.⁹

Estos antecedentes evidencian que la fijación de un horario mínimo de inicio escolar no es una medida aislada, sino una tendencia de política pública que se consolida progresivamente en distintos sistemas educativos del mundo, con independencia de su tradición jurídica.

Necesidad de la medida en el contexto colombiano

La necesidad de establecer un límite mínimo para el inicio de la jornada escolar también responde a las condiciones propias del sistema educativo colombiano. A diferencia de otros países, en Colombia coexisten establecimientos educativos urbanos y rurales con realidades muy distintas en materia de infraestructura, transporte y movilidad, circunstancias que inciden directamente en los horarios de ingreso de los estudiantes.

En los últimos años, el país ha avanzado en la implementación de la jornada única como una estrategia orientada a fortalecer la calidad educativa mediante la ampliación del tiempo de permanencia de los estudiantes en las instituciones educativas

Cadena SER); *Diario de Cuyo*. Realidad puertas afuera (horario de ingreso en Inglaterra entre las 8:30 y las 8:50 a. m.); *Idealista News*. Horario escolar de coles, guarderías e institutos (horario general de 9:00 a. m. en España); Discover Irlanda. Calendario escolar en Irlanda 2025/2026 (entrada entre las 8:30 y las 9:00 a. m.); Dunedin City Council. La primera infancia y educación en Nueva Zelanda (primaria a las 9:00 a. m., secundaria a las 8:45 a. m.); Goldy Australia. Escuelas en Australia (horario general de 8:30 a 9:00 a. m.); LCR Capital Partners. Sistema Educacional de Portugal (clases de 9h a 15h30).

⁸ California Legislative Information. Senate Bill número 328, Chapter 573 (2019), que adiciona la Sección 46148 al California Education Code.

⁹ Global Voices. (2014). ¿Por qué comenzar la jornada escolar a las 9 de la mañana causa tanta polémica en Corea del Sur?

y el fortalecimiento de los procesos pedagógicos. Para alcanzar ese propósito, el Ministerio de Educación Nacional ha señalado que la jornada única debe garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo integral de los estudiantes, incluyendo espacios destinados al descanso y a la alimentación escolar¹⁰.

De igual manera, el Ministerio de Educación ha reconocido que las condiciones de movilidad y transporte escolar constituyen un elemento determinante para garantizar el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. La Estrategia de Movilidad Escolar busca precisamente facilitar el desplazamiento seguro desde el hogar hasta las instituciones educativas¹¹, reconociendo que las distancias y los tiempos de recorrido representan una de las principales barreras para el ejercicio efectivo del derecho a la educación en diferentes regiones del país.

En ese contexto, resulta razonable que el legislador establezca un límite mínimo para el inicio de la jornada escolar. La medida propuesta no modifica la intensidad horaria prevista en la legislación vigente ni impide que las instituciones educativas organicen sus actividades conforme a sus necesidades. Su finalidad es garantizar que esa organización tenga en cuenta las condiciones reales en las que miles de estudiantes colombianos inician diariamente su jornada, muchas veces después de largos desplazamientos y con un tiempo insuficiente de descanso.

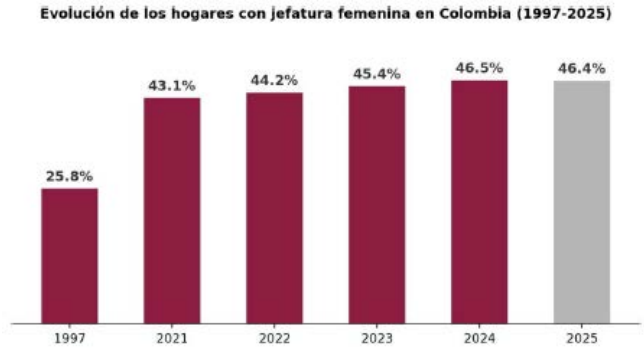
Por estas razones, fijar como límite mínimo las siete (7:00) a. m. constituye una medida razonable y proporcional que busca conciliar la autonomía de las instituciones educativas con la protección de los derechos de los estudiantes. Además, responde a la realidad del sistema educativo colombiano, caracterizado por la coexistencia de diferentes modalidades de prestación del servicio, amplias diferencias territoriales y la necesidad de garantizar condiciones mínimas que favorezcan el aprendizaje y el bienestar de niños, niñas y adolescentes.

Impacto en la organización familiar y en los hogares con jefatura femenina

Este beneficio se extiende, de manera particular, a los hogares con jefatura femenina, que según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE representaban el 46,4% de los hogares colombianos en 2025 (46,5% en 2024, 45,4% en 2023 y 44,2% en 2022), consolidando una tendencia que casi duplica la registrada en 1997 (25,8%).

En estos hogares, la responsabilidad del cuidado y acompañamiento escolar de los hijos suele recaer en una sola persona: según la misma ECV 2025, en el 68,8% de los hogares con jefatura femenina la

jefa no tiene pareja o cónyuge, lo que debe conciliar con sus obligaciones laborales.



Gráfica 1. Evolución de los hogares con jefatura femenina en Colombia (1997-2025). Elaboración propia con datos del DANE, Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV).

Un horario escolar más razonable facilita esa conciliación y reduce la carga logística diaria que enfrentan estas familias, en línea con la protección especial que la Constitución Política, en su artículo 43, y la Ley 82 de 1993 otorgan a la mujer cabeza de familia.

b. Efectos del inicio temprano de la jornada escolar

En los últimos años se han publicado numerosas investigaciones¹² sobre los efectos que tiene el horario de inicio de la jornada escolar en el bienestar y el desempeño de los estudiantes. La evidencia disponible coincide en que el descanso adecuado influye directamente en el aprendizaje¹³, la asistencia a clases, la salud física y mental, así como en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Por esa razón, el estudio de estas investigaciones resulta relevante para sustentar la necesidad de adoptar medidas que respondan a esta realidad.

José Luis Marín, psiquiatra y médico psicoterapeuta, señala que durante la adolescencia se producen cambios en los ritmos biológicos que hacen que los jóvenes tiendan a dormirse más tarde y, en consecuencia, presenten mayores niveles de somnolencia¹⁴ durante las primeras horas de la mañana.

Iniciar la jornada escolar en horarios muy tempranos puede traducirse en una reducción del tiempo de sueño, con efectos negativos sobre la conducta, la atención, el rendimiento académico e, incluso, con un mayor riesgo de accidentes y

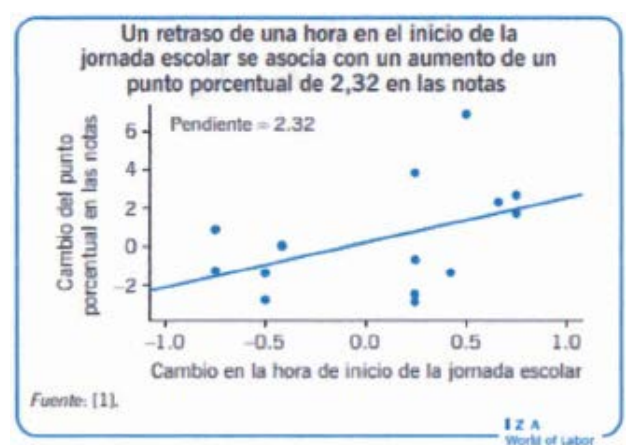
¹⁰ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/especiales/Jornada-unica>
¹¹ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Transporte-Escolar>

¹² <https://publications.aap.org/pediatrics/article/134/3/642/74175/School-Start-Times-for-Adolescents?autologincheck=redirected>
¹³ Wahlstrom K, Dretzke B, Gordon METRO, Peterson K, Eduardo K, Gdula J. Análisis del impacto de los horarios de inicio de clases más tardíos en la salud y el rendimiento académico de los estudiantes de secundaria: un estudio multicéntrico. Centro de Investigación Aplicada y Mejora Educativa. St. Paul, Minnesota: Universidad de Minnesota; 2014.
¹⁴ <https://formacionpsicoterapia.com/blog-psicoterapia/abordaje-trastornos-ritmo-circadiano-adolescentes/>

lesiones¹⁵. Estas conclusiones ponen de presente la importancia de revisar los horarios de inicio de la jornada escolar a la luz de la evidencia científica.

En la misma línea, un estudio desarrollado por la Universidad de Santa Clara (Estados Unidos) concluyó que retrasar la hora de inicio de la jornada escolar constituye una medida de bajo costo que puede generar efectos positivos en el desempeño académico y en la asistencia de los estudiantes. La investigación también encontró beneficios en el bienestar emocional, aspecto que hoy cobra especial importancia frente al incremento de los problemas de salud mental que afectan a niños, niñas y adolescentes¹⁶.

A continuación se presentan algunos de los resultados obtenidos por dicha investigación en relación con el impacto que tiene el retraso de una hora en el inicio de la jornada escolar sobre el rendimiento académico de los estudiantes.



Fuente: Los efectos educativos de la hora de comienzo de la jornada escolar. IZA World of Labor 2015: Universidad de Santa Clara (EE. UU.)¹⁷.

Como se ha expuesto, los beneficios de iniciar la jornada escolar en un horario más razonable van más allá del rendimiento académico. La evidencia científica ha demostrado que un descanso adecuado también tiene Efectos Positivos sobre la Salud Física y Mental de los niños, niñas y adolescentes, al reducir el riesgo de problemas asociados con la falta de sueño, como la obesidad, la ansiedad y la depresión. Asimismo, dormir el tiempo suficiente favorece el estado de ánimo, mejora la capacidad de concentración y fortalece el sistema inmunológico.

Bajo esa perspectiva, distintos estudios han concluido que retrasar el inicio de la jornada escolar mejora la calidad del sueño de los niños, niñas y adolescentes y, como consecuencia, tiene un impacto favorable en la atención, la memoria, el rendimiento académico y el bienestar emocional. De igual forma, contribuye a disminuir los riesgos

asociados al cansancio y la somnolencia durante los desplazamientos hacia las instituciones educativas.

Al respecto, la Sociedad de Medicina Conductual recomienda que las instituciones de educación secundaria inicien sus actividades a las ocho y treinta (8:30) a. m. o en un horario posterior, al considerar que esta medida favorece la salud del sueño de los niños, niñas y adolescentes y repercute positivamente en su salud física, bienestar psicológico, capacidad de atención, rendimiento académico y seguridad vial¹⁸.

En ese contexto, la evidencia científica y las experiencias internacionales coinciden en la necesidad de revisar los horarios de inicio de la jornada escolar, procurando que estos respondan a las necesidades de descanso de los niños, niñas y adolescentes.

Si bien parte de la evidencia científica recomienda que la jornada escolar de los estudiantes inicie después de las ocho y treinta (8:30) a. m., el presente proyecto fija como límite mínimo las siete (7:00) a. m., teniendo en cuenta las condiciones del sistema educativo colombiano, la organización de la vida familiar, la jornada única y las dinámicas del transporte escolar.

c. Experiencias internacionales sobre la duración de las unidades de clase

La estructura interna de la jornada escolar, y en particular la duración de cada unidad de clase, depende de las políticas públicas educativas de cada país. La forma en que se organizan estos bloques de tiempo incide directamente en la calidad del proceso educativo y en los resultados del aprendizaje. En consecuencia, la forma en que se distribuye el tiempo escolar constituye un elemento relevante dentro de las políticas públicas educativas.

Ajustar la intensidad horaria de la jornada escolar es, por tanto, un elemento clave para mejorar el sistema educativo y garantizar un desarrollo académico integral para todos los estudiantes.

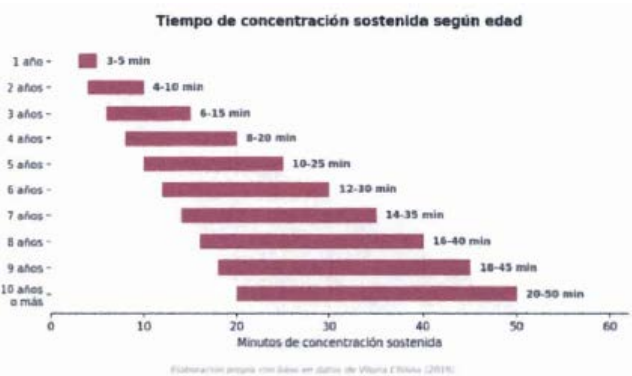
Es crucial destacar que las horas efectivas de clase y el nivel de atención durante este tiempo desempeñan un papel fundamental en el proceso de aprendizaje. Un estudio llevado a cabo por la Universidad Politécnica Salesiana de Ecuador en 2022, sobre la optimización de la atención y el tiempo de concentración en estudiantes, presenta datos específicos sobre los niveles de atención en niños de 1 a 10 años. Este estudio proporciona una visión detallada del impacto de la duración y calidad de la atención en el rendimiento de los alumnos.

¹⁵ ¿Cómo afecta el horario al rendimiento de los estudiantes? (theconversation.com).

¹⁶ Maghakian Shapiro, Teny (2015). Los efectos educativos de la hora de comienzo de la jornada escolar. Universidad de Santa Clara (EE. UU).

¹⁷ IZA World of Labor 2015: Universidad de Santa Clara (EE. UU.)

¹⁸ Tracy Trevorrow, Eric S Zhou, Jessica R Dietch, Brian D Gonzalez, Position statement: start middle and high schools at 8:30 a. m. or later to promote student health and learning, Translational Behavioral Medicine, Volume 9, Issue 1, February 2019, Pages 167-169, <https://doi.org/10.1093/tbm/iby020>



Como se puede observar, el tiempo de atención en niños de 10 años o más rara vez excede los 50 minutos. Por lo tanto, es razonable concluir que sesiones de clase de 60 minutos pueden no ser óptimas, dado que la capacidad de los estudiantes para mantener un nivel de atención sostenido a lo largo de toda la clase es limitada. Este desajuste sugiere que la duración de las clases debería ser ajustada para adaptarse a la capacidad de atención de los estudiantes.

Aunque la capacidad de atención varía entre las personas y depende de factores como la edad, el contexto y las características individuales de cada estudiante, la literatura especializada coincide en que la Concentración Sostenida tiene un Límite Temporal. En un artículo publicado recientemente por la revista *Ethic* titulado “¿Cuánto dura la concentración?”, expresan que:

“La capacidad de concentración que tiene una persona es de un valor incalculable para su transcurso vital. De dicha capacidad, dependerá su desarrollo personal, intelectual, profesional y social. La gran mayoría de estudios al respecto coinciden en que el tiempo máximo de concentración en una misma tarea de una persona adulta es de 45 minutos. A partir de ahí, aunque la persona se esfuerce en mantener dicha concentración, esta comienza a decaer de manera vertiginosa, y el cerebro reclama un período de descanso que le permita reiniciar la tarea de la que se estaba ocupando. Dichos estudios han facilitado que las clases escolares no sobrepasen los 45 minutos”.¹⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En Chile, la jornada escolar está diseñada de manera coherente con los patrones de atención descritos previamente. De acuerdo con lo anterior:

*“Las horas de trabajo escolar son de 45 minutos y se insertan en un marco cronológico más amplio, que deja espacio para otras formas de ocupación del tiempo”*²⁰.

Finlandia, reconocido por la calidad de su sistema educativo, también organiza las actividades

académicas en períodos aproximados de cuarenta y cinco (45) minutos.

Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

*«menos es más» por lo que “La duración de la jornada académica cambia entre cursos. En los cursos inferiores, dura más que en los superiores. Las clases suelen durar 45 minutos. Entre clases, los niños salen al patio del colegio. Los profesores vigilan a los niños. La semana académica tiene unas 20 clases»*²¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En Asia, el caso de Japón resulta especialmente ilustrativo, por tratarse de uno de los sistemas educativos con mejor desempeño en las pruebas internacionales PISA. La normativa educativa japonesa estipula que las clases del nivel de primaria tienen una duración de cuarenta y cinco (45) minutos, estructura que se ha mantenido pese a las revisiones curriculares recientes orientadas a incrementar las horas lectivas totales.²²

Este caso confirma que la unidad de cuarenta y cinco (45) minutos no es una particularidad de Chile o Finlandia, sino un estándar recurrente entre distintos sistemas educativos reconocidos internacionalmente por su calidad, con independencia de la región o la tradición pedagógica de que se trate. Un ejemplo adicional, relevante no solo por su contenido sino por su técnica legislativa, es el de Austria, donde la duración de la unidad de clase está fijada directamente por ley: el artículo 4° de la Ley de Tiempo Escolar (Schulzeitgesetz de 1985) establece que la unidad de enseñanza tendrá una duración de cincuenta (50) minutos, y faculta al director del establecimiento para ajustarla, por razones pedagógicas u organizativas, a una duración mayor o menor, siempre dentro del total de horas semanales previsto en el plan de estudios.²³

Este antecedente resulta pertinente porque replica, en el derecho comparado, la misma técnica que adopta el artículo 3° del presente proyecto: una regla general fijada por la ley, con una facultad de ajuste reglado a cargo de la institución educativa.

La evidencia disponible demuestra que la eficacia del aprendizaje depende más de la calidad de la enseñanza y del aprovechamiento del tiempo en el aula que del simple aumento en la duración de las clases. Por ello, una unidad académica de cuarenta y cinco (45) minutos constituye un período razonable para desarrollar las actividades pedagógicas y favorecer la atención de los estudiantes.

Este intervalo temporal resulta conveniente para estudiantes que tienen dificultades para mantener la atención durante períodos prolongados, como 60

¹⁹ Ethic, marzo 2024. <https://ethic.es/2024/05/cuanto-dura-la-concentracion/>.

²⁰ La jornada escolar y su extensión, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Sep, 2022. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33539/1/BCN_Jornada_Escolar_Completa_Final.pdf

²¹ *Infofinland*, junio de 2024, <https://www.infofinland.fi/es/education/comprehensive-education>

²² <https://www.nippon.com/es/japan-topics/b11402>

²³ https://ris.bka.gv.at/NormDokument.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10009575&-Fas_sungVom=2025-11-02&Artikel=&Paragraf=4&Anlage=&Uebergangsrecht=

minutos o más. Adaptar la duración de las clases a las capacidades atencionales de los alumnos no solo mejora la retención de la información, sino que también optimiza el proceso educativo al asegurar que cada sesión se lleve a cabo dentro de un rango de tiempo en el cual los estudiantes pueden participar de manera activa y concentrada.

IV. MARCO JURÍDICO

a. Fundamentos Constitucionales

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 reconoce la educación como uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. En ese sentido, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar que este derecho pueda ejercerse en condiciones acordes con su interés superior y su desarrollo integral.

*“**Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños:** la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como un derecho y un servicio público que cumple una función social, en los siguientes términos:

*“**Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social;** con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

El artículo 150 de la Constitución Política establece que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y ejercer, entre otras, la función de interpretarlas, reformarlas y derogarlas, así:

*“**Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformular y derogar las leyes.

(...)”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

b. Legales.

El artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, establece las reglas generales sobre la jornada escolar en los establecimientos educativos, en los siguientes términos:

*“**Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos.** El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.*

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley”.

De igual manera, el Decreto 1075 de 2015, que incorporó las disposiciones del Decreto 1850 de 2002, regula en los artículos 2.4.3.1.1 y 2.4.3.1.2 la jornada escolar y el horario que deben cumplir los establecimientos educativos, así:

“Artículo 2.4.3.1.1. Jornada escolar. Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

Horas semanales Horas anuales

Básica primaria 25 1.000

Básica secundaria y media 30 1.200

Parágrafo 1°. En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Parágrafo 2°. La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

c. Jurisprudenciales

La Corte Constitucional, desde la Sentencia T-408 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), se refirió al desarrollo integral del menor como elemento constitutivo del interés superior del menor, en los siguientes términos:

“La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor; se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de

su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”.

Este precedente sentó el fundamento sobre el cual se han construido las decisiones posteriores en materia de interés superior del menor y desarrollo integral.

En Sentencia T-260 de 2012, reiteró que en todas las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, los particulares y los órganos del Estado que involucren a niños, niñas y adolescentes, debe prevalecer el principio del interés superior del menor. En ese sentido, señaló lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, en Sentencia T-121/24 señaló que:

“Los niños y las niñas son sujetos de protección constitucional reforzada. Esta condición se hace manifiesta, entre otros efectos: “en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna”. En este sentido, el precedente constitucional ha establecido unos criterios jurídicos: “relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas”.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios debe incluir, en su exposición de motivos, un análisis del impacto fiscal de la medida propuesta.

El presente proyecto de ley no ordena gasto público ni concede beneficios tributarios. La iniciativa se limita a fijar un horario mínimo de inicio de la jornada escolar y a facultar a los establecimientos educativos para organizar dicha jornada en unidades horarias de cuarenta y cinco (45) minutos, sin alterar las intensidades horarias mínimas ya previstas en la legislación vigente.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, se considera que el presente proyecto de ley es de carácter general. No obstante, corresponde a cada uno de los congresistas evaluar, en el marco de lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ta de 1992, si existe alguna circunstancia particular que pueda dar lugar a un conflicto de interés para participar en el trámite y votación de esta iniciativa.

La presente manifestación no exime a los congresistas del deber de analizar, en cada caso

concreto, la existencia de un eventual conflicto de interés y, de ser procedente, declararlo oportunamente durante el trámite legislativo.

VII. REFERENCIAS

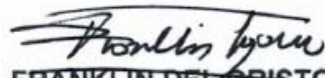
- American Academy of Pediatrics. (2014). *School Start Times for Adolescents. Pediatrics*, 134(3), 642-649.
- American Academy of Sleep Medicine. (2017). *Delaying Middle School and High School Start Times Promotes Student Health and Performance*.
- Centers for Disease Control and Prevention (CDC). *Schools Start Too Early. Atlanta, Georgia*.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.
- Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 1386 (XIV) de 1959.
- Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación.
- Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
- Ministerio de Educación Nacional. *Jornada Única*.
- Ministerio de Educación Nacional. *Transporte Escolar*. Micrositio de Educación Preescolar, Básica y Media.
- Universidad de Santa Clara (Estados Unidos). *The Educational Effects of School Start Times*.

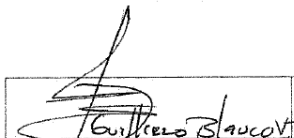
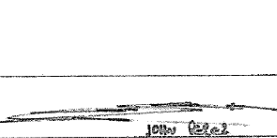
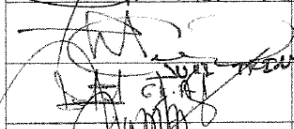
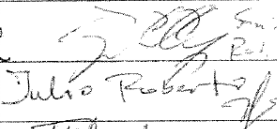
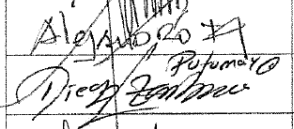
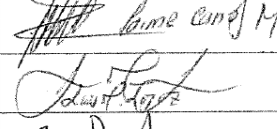
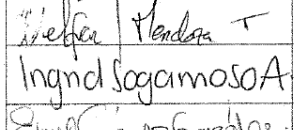
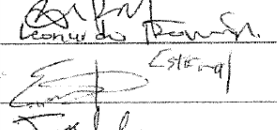
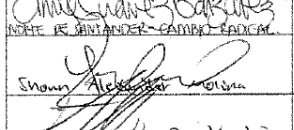
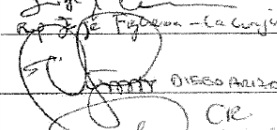
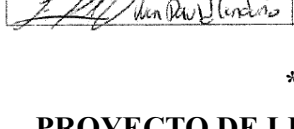
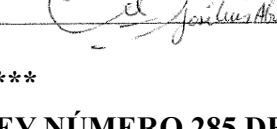
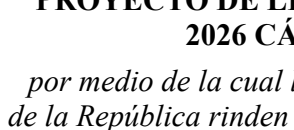
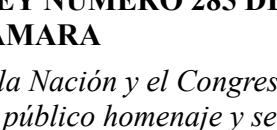
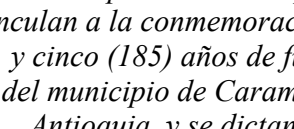
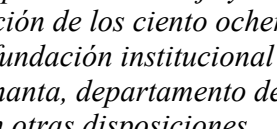
Material de consulta

- California Legislative Information. Senate Bill número 328, Chapter 573 (2019).
- DANE. (2026). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025. Comunicado de prensa, 20 de abril de 2026.
- Diario de Cuyo. Realidad puertas afuera.
- Discover Irlanda. Calendario escolar en Irlanda 2025/2026.
- Dunedin City Council. La primera infancia y educación en Nueva Zelanda.
- Educo. El sueño infantil y su efecto en el aprendizaje.
- El Tiempo. El sueño es la asignatura pendiente que pone en riesgo el rendimiento escolar.
- Global Voices. (2014). ¿Por qué comenzar la jornada escolar a las 9 de la mañana causa tanta polémica en Corea del Sur?

- Goldy Australia. Escuelas en Australia: cómo funciona el sistema educativo.
- Idealista News. Horario escolar de coles, guarderías e institutos.
- LCR Capital Partners. Sistema Educacional de Portugal.
- Nippon.com. La rutina de los estudiantes de primaria en Japón.
- Pediatría Integral. Escolarización y sueño.
- Platea Formación. Así es el calendario escolar en otros países.
- República de Austria. Schulzeitgesetz 1985, BGBl. Nr. 77/1985, § 4.
- SciELO México. Relación entre el sueño y el rendimiento académico en adolescentes.
- Semana. (2024). La educación rural en Colombia se enfrenta a la deserción escolar, la falta de recursos y la corrupción.
- Vanguardia. (2025). ¿A qué hora se levantan los escolares en diferentes países del mundo? Colombia es el más madrugador.

Cordialmente,


FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.
Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2026

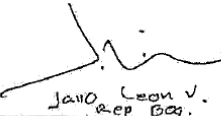
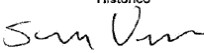
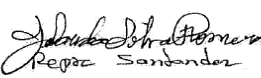
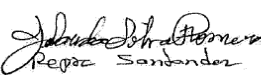
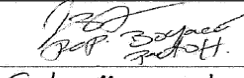
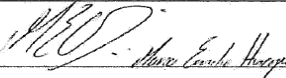
Señores,
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Presidente
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Radicación de **Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara**

En mi calidad de Congresista del Honorable Congreso de la República, en ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política¹ y de la facultad conferida al Congreso de la República por el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política² para decretar honores, radico el presente **Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, cuyo objeto es que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842.

En atención a lo anterior, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución. Adjunto se encuentra original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente,

	
LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Honorable Representante Pacto Histórico - Antioquia	SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico 
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico 
 ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Representante a la Cámara por el Cesar Pacto Histórico	 Rep. Santander
 Carlos Mario Cordero Cuvel Indígena.	 Rep. Enrique Henao

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 154 (Iniciativa legislativa): “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

² Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 15.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* La Nación y el Congreso de la República reconocen la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio de Caramanta, exaltando sus tradiciones, su arquitectura de raigambre colonial antioqueña, su riqueza ambiental y el aporte de sus fundadores, colonizadores y habitantes a la construcción de la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Este reconocimiento comprende su papel histórico como corredor de comunicación entre Antioquia y el sur del país, su economía agrícola fundada en la producción de café y panela, y su valor simbólico como “Mirador de Antioquia”, “Cuna de la Solidaridad” y “Capital de la Ruana”.

Artículo 3°. *Honores.* Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Caramanta mediante una programación cultural especial en el mes de febrero de 2027, fecha en que se conmemoran sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional.

Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión conjunta que se desplazará al municipio de Caramanta, Antioquia, para rendir tributo en ceremonia especial al municipio y a sus pobladores. En dicha ocasión, el Senado de la República y la Cámara de Representantes condecorarán al municipio con la más alta distinción que, conforme a su reglamento interno, pueda otorgarse a una entidad territorial.

Artículo 4°. *Difusión y memoria histórica.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes³, promoverá la publicación y divulgación de documentos, investigaciones y material pedagógico sobre la historia, las tradiciones y el patrimonio del

³ Ley 2319 de 2023, *por medio de la cual el Ministerio de Cultura pasó a denominarse Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.*

municipio de Caramanta, con el fin de fortalecer la memoria histórica y la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Dicho material deberá recopilar la trayectoria histórica de Caramanta desde su poblamiento primigenio, su papel como corredor de comunicación entre Antioquia, el Eje Cafetero y el sur del país, y su contribución a la consolidación de la identidad paisa y de la identidad nacional.

Artículo 5°. *Reconocimiento a los fundadores.* La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a Gabriel Echeverri y a Juan Santamaría, quienes, junto con los primeros colonizadores, impulsaron el poblamiento de las tierras de Caramanta a partir del 2 de mayo de 1825 y sentaron las bases de su comunidad.

Se exalta especialmente la memoria de Gabriel Echeverri quien, en su calidad de gobernador de la provincia de Antioquia, suscribió el 8 de febrero de 1842 el decreto de erección del entonces distrito de Caramanta, hecho que se reconoce como su fundación institucional.

Este reconocimiento se materializará mencionando el presente artículo en las condecoraciones que el Senado de la República y la Cámara de Representantes otorguen al municipio de Caramanta en la celebración de su aniversario institucional.

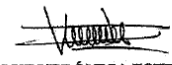
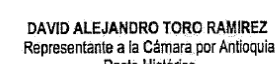
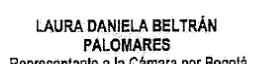
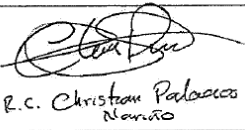
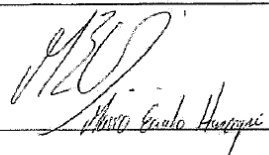
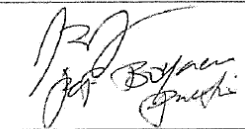
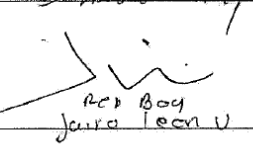
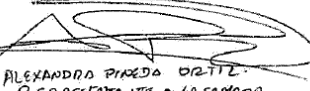
Artículo 6°. *Patrimonio ambiental.* Declárense como patrimonio ecológico y cultural de la Nación las cascadas, senderos y caminos tradicionales de arriería del municipio de Caramanta –entre ellos las cascadas de El Rilero y del río Arquía, el Cerro de la Cruz y el sector de Alto de los Compadres–, por su valor paisajístico y por constituir testimonio vivo de la colonización antioqueña. Las autoridades ambientales competentes, en coordinación con la Alcaldía municipal, concurrirán en la protección, conservación y puesta en valor turístico de estos espacios.

Artículo 7°. *Documental conmemorativo.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), producirán un documental sobre la historia de Caramanta, resaltando su arquitectura, sus tradiciones y su aporte a la identidad cultural del suroeste antioqueño.

Artículo 8°. *Comisión coordinadora.* Conformase una Comisión Coordinadora integrada por representantes del Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; la Gobernación de Antioquia; la Alcaldía de Caramanta; los sectores culturales y ambientales del municipio; y los congresistas que para tal efecto designen las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Esta Comisión tendrá como función principal coordinar las actividades relacionadas con la conmemoración de que trata la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Honorable Representante Pacto Histórico - Antioquia	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 R.C. Christian Palacios Navas	 R.C. Emilio Huesped
 R.C. Boyer	 R.C. Boyer
 ALEXANDRA PRADA ORTIZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables congresistas:

Presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, que busca rendir homenaje al municipio de Caramanta, Antioquia, en el marco de la conmemoración de sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional. No se trata únicamente de conmemorar una fecha, sino de reconocer la memoria viva de un pueblo que ha sabido preservar su identidad, su arquitectura, sus tradiciones y su riqueza natural como parte fundamental de la historia de Colombia.

El proyecto se estructura de la siguiente manera:

1. Objeto

2. Articulado

3. Antecedentes legislativos

4. Justificación

5. Contexto histórico

6. Contexto político-administrativo, geográfico y demográfico

7. Marco constitucional y legal

8. Estudio de impacto fiscal

9. Análisis sobre posibles conflictos de interés

10. Referencias

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de

febrero de 1842, dictando otras disposiciones conexas.

2. ARTICULADO

Artículo 1°. *Objeto.* Rendir homenaje y conmemorar los 185 años de fundación de Caramanta.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Se reconoce la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio.

Artículo 3°. *Honores.* Se autorizan actos oficiales, programación cultural y condecoraciones en febrero 2027.

Artículo 4°. *Difusión y memoria histórica.* Se promueve la publicación de material sobre la historia de Caramanta.

Artículo 5°. *Reconocimiento a los fundadores.* Se rinde homenaje a Gabriel Echeverri y Juan Santamaría.

Artículo 6°. *Patrimonio ambiental.* Se declaran patrimonio ecológico y cultural las cascadas y caminos tradicionales.

Artículo 7°. *Documental conmemorativo.* MinTIC y RTVC producirán un documental sobre la historia y tradiciones locales.

Artículo 8°. *Comisión coordinadora.* Se conforma una comisión con entidades nacionales y locales para organizar la conmemoración.

Artículo 9°. *Vigencia.* La ley entrará en vigor desde su sanción y promulgación.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Revisadas las fuentes públicas de seguimiento legislativo del Congreso de la República a las que tuvo acceso esta firma, no se identificó un proyecto de ley idéntico o sustancialmente igual, actualmente en trámite o archivado, que tenga por objeto específico rendir honores al municipio de Caramanta, Antioquia. No obstante, dado que dicha revisión no reemplaza una consulta formal, se recomienda expresamente que, antes de la radicación, la Secretaría General de la Cámara de Representantes verifique esta circunstancia de manera directa en el Sistema de Información Legislativa (SIL), a efectos de descartar cualquier duplicidad o la eventual reproducción de un proyecto negado o archivado en una legislatura anterior, restricción que la Ley 5ª de 1992 sí contempla para estos casos y cuyo artículo exacto deberá ser confirmado por el equipo jurídico antes de invocarlo en la ponencia.

La presente iniciativa se inscribe, en cambio, en una práctica legislativa reiterada y consolidada del Congreso de la República consistente en la expedición de leyes de honores a municipios antioqueños con ocasión de sus aniversarios de fundación, de la cual son antecedentes recientes, entre otros, el Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado, 434 de 2024 Cámara, por medio del cual se rindió homenaje a los 230 años de fundación del municipio

de Barbosa, Antioquia⁴, y el Proyecto de Ley 190 de 2019 Cámara, relativo a los honores con ocasión del aniversario de fundación del municipio de Santa Fe de Antioquia⁵. Estos antecedentes evidencian que el objeto del presente proyecto se ajusta a una tipología normativa reconocida y reiteradamente convalidada en su trámite por el Congreso de la República, sin perjuicio de que corresponda a esta Corporación verificar el estado procesal final de cada uno de ellos antes de invocarlos como precedente en la ponencia.

4. JUSTIFICACIÓN

El municipio de Caramanta, ubicado en el suroeste antioqueño, constituye un referente histórico, cultural, ambiental y social de gran relevancia para la identidad paisa y nacional. Su fundación institucional, ocurrida el 8 de febrero de 1842, marcó un hito en el proceso de colonización del actual Eje Cafetero y en la consolidación de Antioquia como región de pujanza y tradición⁶.

Conmemorar sus 185 años de vida institucional mediante una ley de honores es un acto de justicia histórica y un reconocimiento al aporte de sus fundadores, colonizadores y generaciones de habitantes que han construido comunidad y legado.

Justificación histórica

Caramanta fue escenario de la gesta colonizadora que permitió la expansión de Antioquia hacia el sur del país. La firma del decreto de creación por parte del gobernador Gabriel Echeverri en 1842 consolidó su institucionalidad y abrió paso a un municipio que ha sido corredor de comunicación y punto de encuentro entre culturas. Reconocer este hecho histórico fortalece la memoria colectiva y rescata el papel de personajes como Juan Santamaría y los primeros colonizadores⁷.

Justificación cultural y patrimonial

⁴ Senado de la República. “Senado aprueba proyecto que conmemora los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, Antioquia” (Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado, 434 de 2024 Cámara; autor: senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán), aprobado en Plenaria del Senado el 12 de septiembre de 2024; <https://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-senadores/5297-senado-aprueba-proyecto-que-cpm,e,pra-los-230-años-de-fundacion-del-municipio-de-barbosa-antioquia>. A la fecha de la nota citada, el proyecto se encontraba pendiente de sanción presidencial; debe verificarse su número de ley definitivo en el Diario Oficial antes de citarlo como ley vigente.

⁵ El *Colombiano*. “Proyecto de ley para rendir honores a Santa Fe de Antioquia” (Proyecto de Ley 190 de 2019 Cámara, autor: representante León Fredy Muños Lopera), aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes (agosto de 2020): <https://www.elcolombiano.com/antioquia/proyecto-de-ley-para-rendir-honores-a-santa-fe-AE13425072->. No se verificó si culminó su trámite como ley de la República; debe confirmarse en el Sistema de Información Legislativa (SIL) del Congreso.

⁶ EcuRed. “Caramanta (Colombia)”: [https://www.ecured.cu/Caramanta_\(Colombia\)](https://www.ecured.cu/Caramanta_(Colombia))

⁷

El municipio es conocido como “Mirador de Antioquia”, “Cuna de la Solidaridad” y “Capital de la Ruana”, denominaciones acuñadas y difundidas de manera independiente por medios de comunicación nacionales y regionales que reflejan su riqueza cultural y simbólica⁸. Su arquitectura de raigambre colonial paisa, sus calles y balcones de colores, y su templo parroquial —la Iglesia de la Inmaculada Concepción, de estilo gótico, construido entre 1919 y 1934— constituyen un patrimonio arquitectónico que ha sido descrito por la prensa especializada como un auténtico “tesoro colonial” del suroeste antioqueño⁹. A ello se suma la tradición de las Fiestas de la Ruana, celebradas cada año entre el 4 y el 8 de diciembre, y una gastronomía propia representada en el sancocho de gallina, la mazamorra antioqueña con jalea de pata de res, las «luisas» y el pichirrichi¹⁰. La ley garantiza que estas expresiones se conserven y se transmitan a las nuevas generaciones mediante publicaciones, documentales y actos oficiales, reafirmando la identidad cultural del suroeste antioqueño.

Justificación social y comunitaria

Para los pobladores, esta ley representa un reconocimiento oficial de su aporte a la Nación, fortaleciendo el orgullo y el sentido de pertenencia. La participación de la comunidad en la Comisión Coordinadora asegura que las celebraciones y los eventuales proyectos reflejen sus necesidades y aspiraciones.

Justificación ambiental y ecológica

Caramanta posee un entorno natural de gran valor paisajístico —el Cerro de la Cruz, el parque ecoturístico de Alto de los Compadres, el Cerro Caramanta, de interés arqueológico, el sendero de Morro Pelón y las cascadas de El Rilero y del río Arquía—, que constituyen testimonio vivo de la arriería antioqueña y patrimonio ecológico de gran valor¹¹. Declararlos patrimonio ambiental asegura

su protección y conservación, favoreciendo el ecoturismo y el desarrollo sostenible, y proyecta al municipio como destino de turismo responsable.

Justificación económica y de desarrollo

La visibilidad nacional que otorga la ley puede atraer recursos y visitantes, dinamizando la economía agrícola basada en la producción de café y panela, complementada con plátano, maíz, frijol, yuca, arracacha y hortalizas, así como el turismo rural y de naturaleza. De esta manera, el homenaje se traduce en beneficios concretos para el bienestar de la población.

5. CONTEXTO HISTÓRICO

En el siglo XVI, la tradición histórica de la región identificó estas tierras con el nombre indígena de “Caramanta” y con la denominación de “Sepulturas”, esta última debida al hallazgo de numerosas guacas y vestigios prehispánicos en la zona¹². Con el paso de los siglos, este territorio se convirtió en un corredor estratégico que comunicaba a la provincia de Antioquia con el actual departamento de Caldas y con el sur del país.

El poblamiento del actual casco urbano se remonta al 2 de mayo de 1825, cuando Gabriel Echeverri y Juan Santamaría, junto con los primeros colonizadores, dieron inicio al asentamiento de la «Nueva Caramanta». Posteriormente, un grupo de ciudadanos de Medellín solicitó al gobernador Francisco Urdaneta la venta de estas tierras, lo que permitió que compradores —entre ellos Alejo Santamaría, Juan Uribe Mondragón, Isidoro Barrientos, José María Campuzano, Félix Mejía, Carlos Escobar, Evaristo Pinillos, José Antonio Mejía Sierra, Juan Pablo Sañudo, Luis de Latorre y Braulio Mejía— adquirieran en 1835 un total de 160.496 fanegadas, pagando un peso por fanegada con bonos de la guerra de Independencia. Estos nuevos propietarios iniciaron de inmediato la colonización de sus terrenos.

En un comienzo, la población quedó bajo la jurisdicción parroquial de Fredonia. El crecimiento del caserío y la influencia de Echeverri —quien llegó a ser gobernador de Antioquia— motivaron a los habitantes a solicitar la elevación del pueblo a la categoría de distrito. La petición fue concedida el 8 de febrero de 1842, fecha que se reconoce como la fundación oficial de Caramanta¹³.

Hoy, Caramanta conserva intacto su encanto colonial. Sus calles y casas evocan la época de la colonización antioqueña, mientras que sus cascadas y caminos naturales resaltan la belleza de

⁸ Revista *Semana*. “El pueblo antioqueño de las fiestas de la ruana”; un encantador destino de linda arquitectura colonial y balcones de colores” (2025): <https://www.semana.com/turismo/aticulo/el-pueblo-antioqueño-de-las-fiestas-de-la-ruana-un-encantador-destino-de-linda-arquitectura-colonial-y-balcones-de-colores/202506/>

⁹ *Infobae*. “Conozca la ‘capital de la ruana’: el municipio en el suroeste antioqueño que es un tesoro colonial” (19 de febrero de 2025): <https://www.infobae.com/colombia/2025/02/19/este-es-el-municipio-en-el-suroeste-antioqueño-que-es-un-tesoro-colonial-y-es-conocido-como-la-capital-de-la-ruana/>

¹⁰ *Infobae*, art. cit. (gastronomía típica: sancocho de gallina, mazamorra antioqueña con jalea de pata de res, “luisas” y pichirrichi; Fiestas de la Ruana, 4 a 8 de diciembre; Iglesia de la Inmaculada Concepción, 1919-1934).

¹¹ *Semana* e *Infobae* (fuentes ya citadas) documentaban los atractivos naturales de Caramanta (Cerro de la Cruz, Alto de los Compadres, Cerro Caramanta, sendero Morro Pelón, cascadas de El Rilero y del río Arquía). Véanse notas al pie precedentes.

¹² Referencia sobre el hallazgo de guacas y vestigios indígenas y la denominación histórica de “Sepulturas”, recogida en el borrador original de este proyecto a partir de fuentes secundarias. Debe verificarse en una fuente historiográfica primaria (Academia Antioqueña de Historia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH, o archivo municipal) antes de invocarla en el trámite legislativo.

¹³

la región. Reconocida por medios nacionales como un auténtico tesoro arquitectónico del suroeste antioqueño¹⁴, sigue siendo un lugar de tierra fría y tradición arriera, digno de visitar y recordar en el corazón del suroeste antioqueño.

6. CONTEXTO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO, GEOGRÁFICO Y DEMOGRÁFICO

El municipio de Caramanta está localizado en la subregión Suroeste del departamento de Antioquia, cuenta con una extensión territorial aproximada de 82 km² y una altitud promedio de 2.050 metros sobre el nivel del mar¹⁵. Se encuentra a 118 kilómetros de la ciudad de Medellín, trayecto que demanda aproximadamente tres horas con nueve minutos por vía terrestre, y registra una temperatura media de 17 °C¹⁶. Su cabecera municipal ejerce jurisdicción sobre tres corregimientos –Alegrías, Barro Blanco y Sucre– y veintiuna veredas, entre ellas Conde, Cañas, La Sierra, La Cascada, Palmichal y Yarumalito.

Por su ubicación en alta montaña, Caramanta ha sido históricamente un corredor de comunicación entre Antioquia y el sur del país, razón por la cual se le reconoce como el “Mirador de Antioquia”, dada la panorámica que ofrece sobre el norte del departamento de Caldas y, en condiciones climáticas favorables, sobre la ciudad de Manizales y los nevados del Ruiz, Cisne y Santa Isabel¹⁷.

En términos demográficos, según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 (DANE), Caramanta registraba una población total de 4.743 habitantes, de los cuales 2.190 correspondían al área urbana y 2.553 al área rural¹⁸. Las proyecciones de la Gobernación de Antioquia con base en el DANE para el año 2022 sitúan la población en 4.793 habitantes¹⁹. El índice de alfabetismo alcanza el 87,8 %, según el censo de 2005 del DANE –cifra que, por su antigüedad, deberá actualizarse antes del segundo debate–. La composición étnica del municipio está conformada mayoritariamente por población mestiza y blanca (99,7 %), con una minoría afrocolombiana (0,3 %)²⁰.

La economía municipal se sustenta principalmente en la producción de café y panela, complementada con cultivos de plátano, maíz, frijol, yuca, arracacha y hortalizas, además de actividades ganaderas y comerciales. El turismo rural y de naturaleza, apoyado en sus atractivos naturales y culturales, se proyecta como un sector estratégico para el desarrollo futuro del municipio.

7. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia otorga al Congreso de la República la competencia expresa para expedir leyes que decreten honores. En efecto, el artículo 150, numeral 15, de la Constitución establece que corresponde al Congreso «decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria»²¹. Esta atribución constituye el fundamento constitucional directo y específico de la expedición de normas de reconocimiento histórico, cultural y social como la que aquí se propone, fundamento que la propia Corte Constitucional ha identificado expresamente al examinar leyes de honores dictadas a favor de municipios colombianos²².

Asimismo, el artículo 2° de la Constitución señala que uno de los fines esenciales del Estado es «promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución». En este sentido, la exaltación de municipios y comunidades que han contribuido al desarrollo nacional constituye una forma de materializar dicho mandato.

El artículo 7° de la Constitución reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mientras que el artículo 70 dispone que «la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad» y que el Estado tiene el deber de promoverla y difundirla. Estos artículos legitiman la expedición de leyes de honores como instrumentos para preservar la memoria histórica y fortalecer la identidad cultural.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992 –Reglamento del Congreso–, en su artículo 6°, reconoce que el ejercicio de la función legislativa comprende, entre otras, la expedición de este tipo de leyes, y en sus artículos 139 y siguientes regula el trámite legislativo ordinario que deberá surtir el presente proyecto, incluyendo los requisitos de presentación, publicación y ponencia²³.

Es pertinente advertir, a título de diligencia debida propia de la técnica legislativa, que la Corte

14

15 Gobernación de Antioquia, portal institucional, ficha del municipio de Caramanta: <https://www.antioquia.gov.co/index.php/caramanta> (extensión, altitud, veredas, corregimientos, censo DANE 2018 y alfabetismo DANE 2005, según fue citado en el borrador original). Se recomienda verificar estas cifras contra el Sistema de Información Municipal del DNP o el Anuario Estadístico de Antioquia por tratarse, en el caso del dato de alfabetismo, de información con más de quince años de antigüedad.

16 Gobernación de Antioquia, Corregimientos de Antioquia, “Caramanta”: <https://corregimientos.antioquia.gov.co/caramanta/> (población proyectada DANE 2022; 4.793 habitantes; distancia a Medellín: 118 km / 3h09).

17

18

19

20

21

22 Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2010, Sala Plena, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (objeciones presidenciales a proyecto de ley que declaraba a un municipio antioqueño “Ciudad Santuario”): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-766-10.htm>

23

Ley 5ª de 1992, artículo 6° y artículos 139 y siguientes (trámite legislativo ordinario). Se recomienda cotejar la numeración exacta de los requisitos de presentación y publicación del proyecto (artículos 139, 140 y 144) directamente en el Gestor Normativo de Función Pública o en el sitio del Congreso antes de la radicación.

Constitucional ha ejercido un control material estricto sobre las leyes de honores, en particular en lo relativo al principio de laicidad y neutralidad religiosa del Estado. En la Sentencia C-766 de 2010, Sala Plena, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte declaró fundadas las objeciones presidenciales formuladas contra un proyecto de ley que pretendía declarar a un municipio antioqueño como «Ciudad Santuario», por considerar que ello comportaba una promoción indebida de una confesión religiosa determinada²⁴. El presente proyecto no incurre en el vicio allí identificado, pues su objeto y las distinciones que autoriza tienen contenido estrictamente cultural, histórico y cívico, sin alusión a credo o confesión religiosa alguna. Se recomienda mantener esta característica a lo largo de todo el trámite legislativo.

8. ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al fundarse en el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política como ley de honores, no ordena gasto público, no otorga beneficios tributarios ni genera erogación alguna con cargo al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá rendir su concepto sobre la consistencia fiscal del proyecto en cualquier momento del trámite en el Congreso²⁵.

La Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, que el cumplimiento de esta obligación corresponde primordialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a los ponentes del proyecto durante el trámite legislativo, y que su eventual omisión no constituye, por sí sola, un vicio de trámite insubsanable que conduzca a la inexecutable de la ley. Así lo sostuvo la Sala Plena en la Sentencia C-502 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, al señalar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa cuya inobservancia no puede oponerse como una carga insuperable al ejercicio de la función legislativa del Congreso, en especial cuando el Ministerio de Hacienda no interviene activamente en el trámite para allegar dicho concepto²⁶.

En consecuencia, el impacto fiscal del presente proyecto es nulo, pues no genera erogación automática ni compromete apropiaciones presupuestales, en armonía con los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal establecidos en la Ley 819 de 2003.

9. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y con el criterio orientador fijado por la Corte Constitucional, corresponde a cada congresista, de manera individual, examinar su situación particular frente al presente proyecto de ley y determinar si se encuentra incurso en alguna causal de impedimento, sin que sea posible para el autor determinar de antemano, con carácter general, la existencia o inexistencia de conflicto de interés respecto de cada uno de sus colegas.

9.1. Regla general aplicable al proyecto

El proyecto tiene una naturaleza conmemorativa y cultural: no genera beneficio económico, retribución personal ni ventaja particular para persona natural o jurídica alguna, pues su objeto es exclusivamente rendir homenaje al municipio de Caramanta y a su comunidad en general, por lo que, en principio, no se advierte la configuración de un conflicto de interés en los términos del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019²⁷, que exige un interés directo, particular y actual que pueda afectar la imparcialidad del congresista. La Ley 5ª de 1992, en sus artículos 286 a 291, regula el procedimiento de impedimentos y recusaciones, disponiendo que los congresistas deben manifestar oportunamente cualquier situación que pueda comprometer su objetividad, y que las recusaciones pueden ser presentadas por terceros cuando se considere que existe un interés indebido.

9.2. Hipótesis específica: autoría del proyecto por una congresista oriunda del municipio de Caramanta

Se examina el supuesto en que la congresista autora del proyecto sea oriunda del municipio de Caramanta, Antioquia. Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha fijado una doctrina consolidada según la cual²⁸

²⁷ Ley 2003 de 2019, artículo 1° (causales de conflicto de interés de los congresistas), conforme fue analizado entre otras, en la Sentencia C302 de 2021 (Sala Plena, M. P. Cristina Pardo Schlesinger). Se recomienda verificar en la fuente oficial el artículo exacto que regula el trámite de declaratoria de impedimento (artículos 291 y ss. de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019).

²⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 21 de octubre de 2010, C. P. Augusto Hernández Becerra. Radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042) (consulta del Ministerio del Interior y de Justicia sobre conflicto de intereses respecto de la definición de “víctimas” en el Proyecto de Ley 107 de 2010 Cámara): “no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley por destinarla a la generalidad de la sociedad”; “legítimamente, un congresista podría beneficiarse de una ley, siempre y cuando dicho beneficio resulte de la aplicación

²⁴

²⁵ Ley 819 de 2003, artículo 7° (análisis del impacto fiscal de las normas).

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007, Sala Plena, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?Id=20029325>. Nota: esta sentencia sustituye la cita a la “Sentencia C-817 de 2011” que traía el borrador original, la cual fue verificada y corresponde en realidad a un asunto distinto (Ley 1402 de 2010, Diócesis de El Espinal), por lo que su cita en ese punto era errónea y ha sido corregida.

el carácter general y abstracto de la ley excluye, por regla general, la configuración de un conflicto de interés: «no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad», de manera que «legítimamente, un congresista podría beneficiarse de una ley siempre y cuando dicho beneficio resulte de la aplicación de la ley, en condiciones de igualdad, frente a la generalidad».

Aplicada esta doctrina al presente proyecto, los artículos 1° a 9° del articulado –relativos al homenaje, el reconocimiento histórico y cultural, los honores protocolarios, la difusión y memoria histórica, el reconocimiento a los fundadores, la declaratoria de patrimonio ambiental, el documental conmemorativo, la comisión coordinadora y la vigencia– tienen como destinataria a la generalidad de la comunidad caramanteña y, a través de ella, a la Nación en su conjunto, sin que el beneficio simbólico e institucional que de ellos se deriva sea individualizable en cabeza de la congresista autora de manera distinta al de cualquier otro habitante, oriundo o descendiente del municipio. En consecuencia, el solo hecho de haber nacido en Caramanta no configura, por sí mismo, un interés “particular, directo y actual” en los términos del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, y no da lugar, respecto de dichos artículos, a la declaratoria de impedimento.

Como medida de transparencia adicional, y aunque la doctrina reseñada no lo exija como requisito de procedibilidad, se tendrá que, a efectos de garantizar la transparencia del proceso de debate y aprobación, por parte de la congresista se manifestará respecto de su vínculo de origen con el municipio de Caramanta, de manera que la Corporación cuente con el máximo de información al momento de surtir el trámite.

Por lo expuesto, se propone al Congreso de la República aprobar el presente proyecto de ley, en reconocimiento a la historia, la cultura y el patrimonio de Caramanta, Antioquia, y en homenaje a sus ciento ochenta y cinco (185) años de vida institucional.

10. REFERENCIAS Y FUENTES

A. Fuentes normativas

– Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 2°, 7°, 70, 150 (num. 15), 154, 334, 341 y 359 (num. 2).

– Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes* (*Diario Oficial* número 40.483 de 18 de junio de 1992), artículos 6°, 139 y siguientes, y 286 a 291.

– Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones* (*Diario Oficial* número 45.243 de 9 de julio de 2003), artículo 7°.

– Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se establecen otras disposiciones en materia de conflicto de interés*, artículo 1°.

– Ley 2319 de 2023, *por medio de la cual el Ministerio de Cultura pasó a denominarse Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes*.

B. Fuentes jurisprudenciales

– Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007, Sala Plena, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa (impacto fiscal de los proyectos de ley – artículo 7°, Ley 819 de 2003).

– Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2010, Sala Plena, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (leyes de honores a municipios – artículo 150.15 de la Constitución Política y límite de laicidad estatal).

– Corte Constitucional, Sentencia C-302 de 2021, Sala Plena, M. P. Cristina Pardo Schlesinger (alcance del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 sobre conflicto de interés de los congresistas).

– Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 21 de octubre de 2010, C. P. Augusto Hernández Becerra, Radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042) (carácter general de la ley y su incidencia en la configuración del conflicto de interés): [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2010-00112-00\(2042\)-ok.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2010-00112-00(2042)-ok.pdf)

C. Antecedentes legislativos

– Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado, 434 de 2024 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, Antioquia*, autor: senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán. Senado de la República: <https://www.senado.gov.co/index.php/component/content/article/13-senadores/6297-senado-aprueba-proyecto-que-conmemora-los-230-anos-de-fundacion-del-municipio-de-barbosa-antioquia>

– Proyecto de Ley 190 de 2019 Cámara, de honores al municipio de Santa Fe de Antioquia, autor: representante León Fredy Muñoz Lopera. *El Colombiano*: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/proyecto-de-ley-para-rendir-honores-a-santa-fe-de-antioquia-AE13425072>

D. Fuentes institucionales, periodísticas y de referencia general

– Alcaldía Municipal de Caramanta: <https://www.caramanta-antioquia.gov.co>

– Gobernación de Antioquia, Corregimientos de Antioquia, «Caramanta»: <https://corregimientos.antioquia.gov.co/caramanta/>

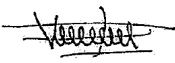
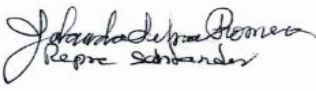
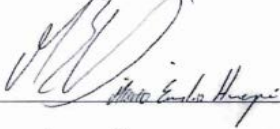
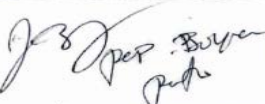
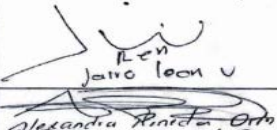
– Gobernación de Antioquia, portal institucional, ficha del municipio de Caramanta: <https://www.antioquia.gov.co/index.php/caramanta>

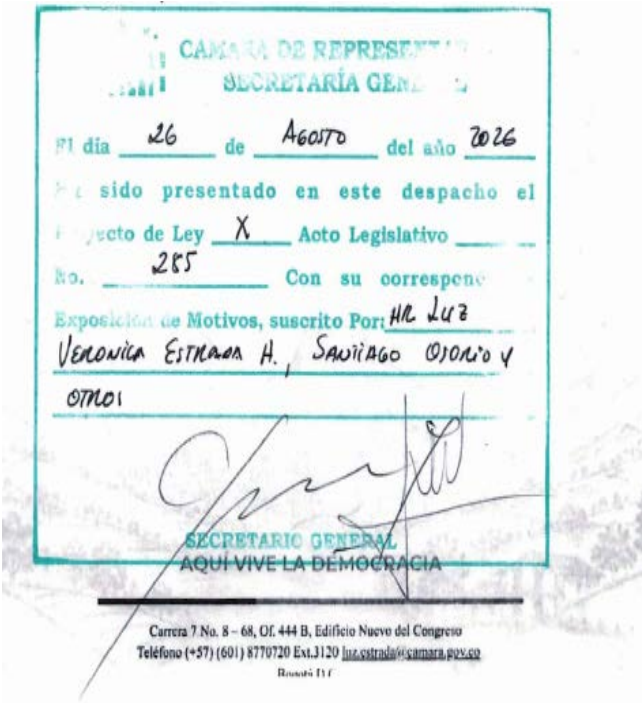
– Puebliando por Antioquia, «Caramanta»: <https://www.puebliandoporantioquia.com.co/subregion-suroeste/municipio-caramanta/>

de la ley, en condiciones de igualdad, frente a la generalidad”. Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2010-00112-00\(2042\)-ok.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2010-00112-00(2042)-ok.pdf)

- EcuRed, «Caramanta (Colombia)»: [https://www.ecured.cu/Caramanta_\(Colombia\)](https://www.ecured.cu/Caramanta_(Colombia))
- Revista *Semana*, «El pueblo antioqueño de las fiestas de la ruana; un encantador destino de linda arquitectura colonial y balcones de colores»: <https://www.semana.com/turismo/articulo/el-pueblo-antioqueno-de-las-fiestas-de-la-ruana-un-encantador-destino-de-linda-arquitectura-colonial-y-balcones-de-colores/202506/>
- Revista *Semana*, «El municipio antioqueño conocido como ‘cuna de la solidaridad’, un lugar de tradición textil y artesanal que enamora»: <https://www.semana.com/turismo/articulo/el-municipio-antioqueno-conocido-como-cuna-de-la-solidaridad-un-lugar-de-tradicion-textil-y-artesanal-que-enamora/202517/>
- *Infobae*, «Conozca la ‘capital de la ruana’: el municipio en el suroeste antioqueño que es un tesoro colonial» (19 de febrero de 2025): <https://www.infobae.com/colombia/2025/02/19/este-es-el-municipio-en-el-suroeste-antioqueno-que-es-un-tesoro-colonial-y-es-conocido-como-la-capital-de-la-ruana/>

Cordialmente,

 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Honorable Representante Pacto Histórico - Antioquia	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 Repnre. Schwarder	 Repnre. Schwarder
 Carlos Mario Calvo Covul Indígena	 Gladys Rincón Ortiz Representante a la Cámara



CONTENIDO

Gaceta número 1226 - Miércoles, 9 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de Ley 250 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece un esquema progresivo de deducibilidad del Gravamen a los Movimientos Financieros y una exención para las personas naturales de menores ingresos.....	1
Proyecto de Ley 271 de 2026 Cámara, “Aprender sin Pestañear”, por medio de la cual se regula el horario de inicio de la jornada escolar en los establecimientos educativos públicos y privados del país y se dictan otras disposiciones.	7
Proyecto de Ley número 285 de 2026 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.....	15